



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 3221189663-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 25 de noviembre de 2021

**VISTO:** El Acta de Control N° 7016000461 de fecha 30 de enero de 2020, correspondiente al Expediente Administrativo N° 008595-2020-017, y;

**CONSIDERANDO:**

**HECHOS:**

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **CESAR ERNESTO PALACIOS INGA** (conductor del vehículo de placa de rodaje N° B6E311 y **EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES VIRGEN DEL ROSARIO S.A.C.**<sup>1</sup> (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte Pasajeros, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT); asimismo, aplicó la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° P20007090<sup>2</sup>;

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en el numeral 1 del artículo 259° que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)”*;

Que, fluye del expediente administrativo que la imputación de cargos se dio en mérito de la Resolución Administrativa N° 3220038550-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 13 de febrero de 2020 no obstante, no se ha determinado responsabilidad administrativa dentro del plazo de caducidad, por lo que a la fecha ha caducado dicho procedimiento;

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”*;

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:**

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380<sup>3</sup>, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el TUO de la LPAG; el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario<sup>4</sup>); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1<sup>5</sup>, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2<sup>6</sup>, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15<sup>7</sup>;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y/o trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Acta de Control N° 7016000461; precisamos que se presentó Parte Diario N° 772447 de fecha 17 de febrero de 2020. Sin embargo, debemos precisar que no existe medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el acta de control en mención, toda vez que no cumple con demostrar que en la fecha que se levantó el acta de control contaba con título habilitante, tales como resolución de autorización, tarjeta de circulación u otro documento análogo, emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transportes Pasajeros, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector de transporte, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244, que señala *“Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”*, razón por la cual existen indicios para la configuración de la infracción al Código F1 del Anexo 2 del RNAT;

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa recae en **CESAR ERNESTO PALACIOS INGA**, y/o **EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES VIRGEN DEL ROSARIO S.A.C.**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa será la establecida en el Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones” del RNAT, esto es, una (1) UIT del año 2020, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a **S/ 4,300.00 (Cuatro Mil Trescientos y 00/100 Soles)**;

**DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:**

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir P20007090, al administrado, en virtud del sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT<sup>1</sup>. No obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *“Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción”*. En el marco de los dispositivos legales citados *ut supra*, la autoridad instructora mediante Resolución Administrativa N° 3221005086-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 14 de enero de 2021, dispuso **LEVANTAR las medidas preventivas impuestas de retención de licencia de conducir N° P20007090**.

De acuerdo con lo indicado, de corroborarse la responsabilidad por los hechos materia del presente procedimiento, la

<sup>1</sup> Por prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2<sup>11</sup>;

De lo expuesto, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – **CADUCAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3220038550-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **13 de febrero de 2020**, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** todos los actuados conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador a **CESAR ERNESTO PALACIOS INGA** (conductor), con DNI N° **20007090** como **responsable administrativo** y contra el propietario del vehículo **EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES VIRGEN DEL ROSARIO S.A.C.** (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio), con DNI(s)/RUC N° **20600101707**, en calidad de responsable solidario por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: *“Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*; según el Anexo 2 del RNAT.

**Artículo 3°.** - **NOTIFICAR** a **CESAR ERNESTO PALACIOS INGA** y **EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES VIRGEN DEL ROSARIO S.A.C.**, con copia del Acta de Control N° **7016000461** y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
\_\_\_\_\_  
**JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**  
**Autoridad Instructora**  
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y  
de Pesos y Medidas  
Superintendencia de Transporte Terrestre  
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/JIPC/mslm

<sup>11</sup> Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollarán según sus competencias.

<sup>12</sup> En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.